

Artículo 8.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación podrá ordenar el pago a la Banca de Apuestas de que se trata, en un plazo de 72 horas, de los valores de que resulte ganador un boleto o ticket de jugada que haya sido pagado. En caso de inobservancia de dicha orden, **SEDEFIR** ordenará la cancelación de la Licencia o Permiso para la operación de dicha banca, así como el sometimiento a la justicia, para los fines legales correspondientes, del propietario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 14-97 que modifica el Acápito 1 del Artículo 9 del Reglamento de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

(G. O. No. 9944, del 15 de enero de 1997).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO:14-97

CONSIDERANDO: Que la facultad concedida al Presidente de la República para conceder indultos tiene carácter constitucional y no está sujeta a otras limitaciones que las que establece el Acápito 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que la facultad del Presidente de la República y del Procurador General de la República, según los casos, de ordenar la excarcelación por razones de enfermedad, les ha sido concedida por el Artículo 419 del Código de Procedimiento Criminal, y no puede, en consecuencia, ser modificada o limitada mediante decreto o reglamento;

CONSIDERANDO: Que la exención de multas organizada mediante el Reglamento aprobado por el Decreto No. 65-96, del 9 de febrero de 1996, además de ser un idóneo instrumento para la descongestión de las cárceles conforme a concepciones modernas y humanistas de política criminal, tiene su fundamento en previsiones de orden legal contenidas en el Artículo 53 del Código Penal y en la Ley 674, del 21 de abril de 1934, los cuales no pueden ser modificados por decretos o reglamentos;

CONSIDERANDO: Que procede, en consecuencia, limitar los alcances de los Artículos 86 y 87 de la Ley 50-88 a las prohibiciones taxativamente señaladas en los mismos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se modifica el Acápito 1 del Artículo 9 del Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, establecido mediante el Decreto No. 288-96, de fecha 3 de agosto de 1996, para que rija del siguiente modo:

"1.- Conforme a los Artículos 86 y 87 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, no serán aplicables a los convictos por violación a la misma las circunstancias atenuantes previstas por el Artículo 463 del Código Penal ni se beneficiará con la libertad provisional bajo fianza a los que resulten procesados por su violación".

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 15-97 que autoriza al Consejo Estatal del Azúcar a transferir a la Autoridad Portuaria Dominicana una porción de terreno en Los Bajos de Haina, San Cristóbal, para ser destinada a la ampliación del Puerto de Haina.

(G. O. No. 9944, del 15 de enero de 1997).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 15-97

CONSIDERANDO: Que de las operaciones de exportación, importación y transbordo de cargas que se realizan a través de los puertos nacionales, el 70% de ellas tienen lugar por el Puerto de Haina.